

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/314/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ENSENADA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/314/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **020058622000052**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo **a la entrega de la información que no corresponda con lo solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivo en la respuesta.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día tres de mayo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/314/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V y XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la entrega de información incompleta trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Copia completa de las inspecciones administrativas realizadas por el DEPARTAMENTO DE COMERCIO, ALCOHOLES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, derivadas de la solicitud de petición de fecha 29 de octubre de 2019, realizada por ELIZABETH GUERRA ROSAS, donde se solicitó dar fe de diversos hechos en relación con el ejercicio del comercio sobre la vía pública que se realiza en el puesto semi-fijo que opera con el permiso anual para el ejercicio del comercio en la vía pública número 01057, a nombre de MA. DE LA LUZ BLANCO LUNA.” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

“[...]”

Ensenada B.C. a 10 de Marzo de 2021
PLATAFORMA NACIONAL

**A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE:**

Por este medio y en virtud de la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el número de folio que quedó anotado al rubro, en términos del artículo 56 fracciones II y V, en relación con los artículos 118, 120, 122 y 125, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por este medio se notifica y e informa lo siguiente:

Que el término para dar contestación a la solicitud de acceso a la información ha vencido. Sin embargo la dependencia responsable de brindar la información ha tenido rezagos para dar contestación en tiempo por lo que se actualiza la positiva ficta.

Dando cabal cumplimiento de esta forma con los términos de Ley y Reglamento en la Materia.

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"La autoridad responsable no proporcionó la información proporcionada, sin fundar y motivar su negativa
" (Sic).*

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

"[...]"

Comité de Transparencia del
XXIV Ayuntamiento de Ensenada



ENSENADA
XXIV AYUNTAMIENTO

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE
ENSENADA MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN.**

CT-R-007-2022

VISTOS, para resolver la inexistencia de información solicitada por la Tesorería Municipal del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En fecha 31 de Enero de 2022, se recibió mediante Plataforma Nacional de Transparencia, Solicitud de Acceso a la Información identificada con número de Folio 020058622000052, en las que se requiere:

*"Copia completa de las inspecciones administrativas realizadas por el DEPARTAMENTO DE COMERCIO, ALCOHOLES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, derivadas de la solicitud de petición de fecha 29 de octubre de 2019, realizada por *****", donde se solicitó dar fe de diversos hechos en relación con el ejercicio del comercio sobre la vía pública que se realiza en el puesto semi-fijo que opera con el permiso anual para el ejercicio del comercio en la vía pública número 01057, a nombre de M.A. DE LA LUZ BLANCO LUNA.*

Datos complementarios: Del expediente del proceso administrativo antes referido se derivó el Juicio de Amparo Indirecto 69/2020, del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, Baja California, iniciado el 05/02/2020.. "(Sic)

2. Conforme a lo establecido en el artículo 54 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Ensenada Baja California, la Unidad Municipal de Transparencia giro oficio a la Tesorería Municipal quien tiene a su cargo la Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos, con el fin de que emitan respuesta a la solicitud de acceso a la información.

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

El sujeto obligado en respuesta primigenia, manifestó haber tenido rezagos para dar contestación por lo que se actualizó la positiva ficta, sin otorgar documentación tendiente a otorgar lo peticionado por la persona recurrente.

"[...]"

Ensenada B.C. a 10 de Marzo de 2021
PLATAFORMA NACIONAL

**A QUIEN CORRESPONDA
P R E S E N T E:**

Por este medio y en virtud de la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el número de folio que quedó anotado al rubro, en términos del artículo 56 fracciones II y V, en relación con los artículos 118, 120, 122 y 125, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por este medio se notifica y e informa lo siguiente:

Que el término para dar contestación a la solicitud de acceso a la información ha vencido. Sin embargo la dependencia responsable de brindar la información ha tenido rezagos para dar contestación en tiempo por lo que se actualiza la positiva ficta.

Dando cabal cumplimiento de esta forma con los términos de Ley y Reglamento en la Materia.

**ATENTAMENTE:
(SELLO Y RUBRICA)**

"[...]"

En contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó que, a consecuencia del mal estado climatológico, se realizó una inspección bajo Acta Circunstanciada de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, del inmueble ubicado en calle Tercera entre calle Ruiz y Gastelum, Zona Centro del Municipio de Ensenada, Baja California, en la que se observó el mal estado de dicho inmueble, debido a la lluvia excesiva, pues causo destrucción y daños irreparables de los artículos decomisados, archivo, expedientes de espectáculos, entre otros, que la Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos, área dependiente del sujeto obligado resguardaba en dicho inmueble correspondiente a los años 2014 y 2020, en el que los inspectores procedieron a realizar la limpieza del inmueble y desechar lo restos encontrados.

Seguido de lo anterior, el sujeto obligado emitió una inspección técnica de las condiciones en la que se encontraba el inmueble referido líneas arriba, en el que del análisis al sitio se apreció que presentaba graves daños en losas, las cuales permitió el paso de escurrimiento pluvial debido a una abertura, ocasionada por el mismo deterioro natural de la edificación.

Consecuentemente, el sujeto obligado agregó Resolución del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Ensenada Mediante el Cual se Declaró la Inexistencia de la Información de número CT-R-007-2022, bajo los argumentos de haber hecho una búsqueda en los archivos y de encontrarse materialmente imposibilitado de remitir dichas copias de inspecciones administrativas, puesto que del inmueble se encontraba el área que es utilizada como bodega, el cual sufrió diversos daños, con fundamento en lo estipulado en el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

"[...]

Comité de Transparencia del
XXIV Ayuntamiento de Ensenada



ENSENADA
XXIV AYUNTAMIENTO

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE
ENSENADA MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE
INFORMACIÓN.**

CT-R-007-2022

VISTOS, para resolver la inexistencia de información solicitada por la Tesorería Municipal del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En fecha 31 de Enero de 2022, se recibió mediante Plataforma Nacional de Transparencia, Solicitud de Acceso a la Información identificada con número de Folio 020058622000052, en las que se requiere:

*"Copia completa de las inspecciones administrativas realizadas por el DEPARTAMENTO DE COMERCIO, ALCOHOLES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, derivadas de la solicitud de petición de fecha 29 de octubre de 2019, realizada por *****, donde se solicitó dar fe de diversos hechos en relación con el ejercicio del comercio sobre la vía pública que se realiza en el puesto semi fijo que opera con el permiso anual para el ejercicio del comercio en la vía pública número 01057, a nombre de MA. DE LA LUZ BLANCO LUNA.*

Datos complementarios: Del expediente del proceso administrativo antes referido se derivó el Juicio de Amparo Indirecto 69/2020, del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, Baja California, iniciado el 05/02/2020.."(Sic)

2. Conforme a lo establecido en el artículo 54 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Ensenada Baja California, la Unidad Municipal de Transparencia giro oficio a la Tesorería Municipal quien tiene a su cargo la Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos, con el fin de que emitan respuesta a la solicitud de acceso a la información.

"[...]"

Bajo el análisis de lo referido por el sujeto obligado es de precisar en un primer aspecto el pronunciamiento de la Positiva Ficta, en la que deriva de un silencio administrativo y especialmente en sentido afirmativo, o pasividad de la administración frente a la solicitud de un particular haciendo presumir la existencia de una decisión positiva, en la que **requiere** de una declaratoria del Tribunal de lo Administrativo local mediante el procedimiento especial, declarar si operó o no la afirmativa ficta solicitada, de conformidad con el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 165624

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: III.2o.A.220 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI,
Enero de 2010, página 2004

Tipo: Aislada

AFIRMATIVA FICTA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 29 A 33 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. PARA QUE OPERE REQUIERE DE UNA DECLARATORIA DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO LOCAL.

La teoría del silencio administrativo y especialmente su versión en sentido afirmativo, conocida como afirmativa ficta, derivan de la inactividad, inercia o pasividad de la administración frente a la solicitud de un particular, haciendo presumir la existencia de una decisión positiva, la cual, tratándose de la establecida en los artículos 29 a 33 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, no opera ipso facto, sino que requiere de una declaratoria del Tribunal de lo Administrativo local mediante el procedimiento especial previsto en los artículos 108 a 111 de la Ley de Justicia Administrativa de la entidad, ya que el mencionado órgano jurisdiccional es el encargado de verificar el cumplimiento de los requisitos legales aplicables al caso concreto y, en su caso, de declarar si operó o no la afirmativa ficta solicitada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 151/2009. Carlos Alberto Sánchez Muñoz. 30 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

En otro aspecto, si bien el sujeto obligado otorgó Resolución de Comité de Transparencia respectivo, el artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, como Ley supletoria, los autos que se perdieren serán repuestos, haciendo constar desde luego la existencia anterior y falta posterior del

expediente, de la misma manera, un acto protocolario y formal en el que deba constar para ello un inventario señalando lo perdido, debidamente fundado y motivado, situación que no obra en autos, pues de ello solo agregó Inspección Técnica de las condiciones en la que se encuentra el inmueble.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California

ARTÍCULO 70.- Los autos que se perdieren serán repuestos a costa del que fuere responsable de la pérdida, quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto a las disposiciones del Código Penal. La reposición se substanciará sumariamente; y sin necesidad de acuerdo judicial, el secretario hará constar desde luego la existencia anterior y falta posterior del expediente. Quedan los jueces facultados para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidos, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho, incluyendo los registros que consten en el expediente electrónico.

Por tanto y derivado de las constancias obrantes, la Resolución del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Ensenada Mediante el Cual se Declaró la Insistencia de la Información de número CT-R-007-2022, no cuenta con el carácter exhaustivo de búsqueda de la información, puesto que no señalo si existió una reposición de autos, si hubo un inventario de los documentos dañados, entre otros actos propios de la autoridad, así de conformidad con lo expuesto, resulta aplicable el criterio de interpretación con clave de control SO/002/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual prevé lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan

guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Finalmente, cabe mencionar que de conformidad con los artículos 81 fracción XXVII y 160 fracción II de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, son causas de sanción, el actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes, puesto que, deriva de una de sus obligaciones como sujeto obligado, por tanto se concluye que, ha quedado demostrado que el sujeto obligado, no ha atendido a cabalidad la solicitud de acceso a la información, toda vez que, entre los departamentos que lo conforman según su estructura orgánica, no han atendido lo peticionado, apreciándose la falta de atención y congruencia, ya que se cuenta con la obligación de hacer llegar la información que se requiere a aquellas unidades administrativas que los conformen con la finalidad de dar respuesta a la persona recurrente atendiendo a los principios de máxima publicidad y profesionalismo, por lo que no se da por cumplida la solicitud.

Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 160.- Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, las siguientes:

...

II.- **Actuar con negligencia, dolo o mala fe** durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

Artículo 81.- **Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada** conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala

...

XXVII.- Las concesiones, contratos, convenios, **permisos**, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

Énfasis añadido

Por lo antes expuesto, es que, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente, toda vez que la respuesta del sujeto obligado no atendió las formalidades establecidas para la declaración de inexistencia de la información que para ello se requieren de conformidad con la Ley de la materia.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información solicitada por la persona recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información solicitada por la persona recurrente.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados, quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA

JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/314/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.